



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020424

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01129-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3030-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 00329-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 12 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de titularidad de PESQUERA HAYDUK S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Playa Norte S/N Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 12 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 204-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 18 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00152-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 29 de abril de 2019, notificada al administrado el 8 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20136165667.

² Mediante Resolución Directoral N.º 086-2012-PRODUCE/DGEPP del 9 de febrero de 2012, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para la producción de harina y aceite de pescado de alto contenido proteico con una capacidad de 180 toneladas/hora.

³ Folios 7 al 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 25 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 30 y 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-055525⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe Final de Instrucción 00329-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019⁸, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 32 al 57 del Expediente.

⁸ Folios 58 al 62 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no tiene implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a las características establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. Mediante la Adenda al EIA para efectuar la Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente, aprobada a través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 027-2011-PRODUCE/DIGAAP del 8 de noviembre de 2011¹¹ (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), el administrado se comprometió a contar con dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola, conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 027-2011-PRODUCE/DIGAAP
“II. PLANTA (S) EVAPORADORA (S) DE AGUA DE COLA - PAC

NUMERO DE PAC	MARCA	TIPO	N° EFECTOS	CAPACIDAD DE TRATAMIENTO	SISTEMAS DE TRATAMIENTO INCORPORADOS
Dos (2)	Atlas Firma	Película Descendente	3	112 500 l/h	<input checked="" type="checkbox"/> Ciclón colector de finos al ingreso del último efecto de la PAC. <input checked="" type="checkbox"/> Lavador de vahos.

(...)
(Resaltado agregado)

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado:

12. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado tenía implementado dos (02) plantas evaporadoras de agua de cola del tipo película descendente¹² con características distintas a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISION DEL 6 AL 12 DE JUNIO DE 2018

(...)

HALLAZGO 3

Tratamiento del agua de cola

(...)

La unidad fiscalizable para el tratamiento de agua de cola cuenta con:

Dos (02) plantas evaporadoras de agua de cola marca FIMA y ATLAS del tipo película descendente de 32 000 l/h y 48 000 l/h de evaporación respectivamente.

(...)

(El énfasis es agregado)

¹¹ Páginas 87 y 88 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 6 del Expediente.

¹² Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tiene implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a las características establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Aplicación de los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material:
14. Sobre el particular, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55°¹⁴ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
15. Es así que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Regular 2018 para el hallazgo que constituyó el referido hecho imputado considerando como base los compromisos ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010¹⁵, sustentada en el Informe N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 3 de mayo de 2010¹⁶, la misma que estableció la obligación dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola de 54 000 l/h de capacidad de tratamiento cada una, es decir, 108 000 l/h en total.
17. No obstante, el compromiso ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2018 es el contenido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 027-2011-PRODUCE/DIGAAP del 8 de noviembre de 2011, la cual estableció que las

¹³ Folio 4 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁵ Páginas 83 y 84 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 137 al 142 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola deberían tener 112 500 l/h de capacidad de tratamiento en total.

18. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que, al momento de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión ha verificado objetivamente la capacidad de evaporación de las plantas evaporadoras de agua de cola, más no su capacidad de tratamiento, conforme consta en el Acta de Supervisión.
19. Corresponde mencionar que el agua de cola -proveniente de las centrífugas del proceso- es tratada en plantas evaporadoras, cuyo objetivo, es evaporar los líquidos a fin de concentrar los finos sólidos suspendidos y disueltos hasta niveles de 40–45%. Dicho concentrado, también llamado soluble de pescado, es adicionado al proceso en la etapa de secado¹⁷.
20. En esa línea, se puede inferir que del agua de cola que ingresa, se obtiene: líquido evaporado y concentrado final, de modo que, la capacidad de la planta evaporadora se puede determinar por la capacidad de tratamiento¹⁸ (agua de cola que ingresa) o la capacidad de evaporación¹⁹ (líquido evaporado).
21. Asimismo, del balance de materia prima que forma parte de su Instrumento de Gestión Ambiental, se ha indicado un ingreso de 100.34 TM, siendo que el condensado sería de 81.13 TM. En ese sentido, se podría inferir que la capacidad de evaporado es un 80.86% de la capacidad de tratamiento. No obstante, dicho balance se realizó en función de marcas de evaporadores distintos a los encontrados en la supervisión materia del presente PAS.
22. En ese sentido, y tomando en cuenta que cada equipo -dependiendo la marca- cuenta con características y capacidades de eficiencia similares, mas no iguales, y teniendo en consideración que no obra en el expediente medios objetivos tales como ficha técnica del equipo instalado, corresponde indicar que no es posible hacer una inferencia del incumplimiento de las características establecidas en su IGA (capacidad de tratamiento) en base a la capacidad de evaporación consignada en el Acta de Supervisión²⁰.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE. Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) aprobados por decreto supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

¹⁸ La capacidad de tratamiento hace referencia a los litros de agua de cola que el equipo puede recibir en una hora.

¹⁹ La capacidad de evaporación hace referencia a los litros de agua que puede evaporar en una hora.

²⁰ Corresponde mencionar que las plantas evaporadoras que forman parte del balance de materia prima consignado en el Instrumento de Gestión Ambiental son ATLAS y LINNVANN. No obstante, al momento de la supervisión se determinó que el administrado tenía instalado evaporadores marca ATLAS y FIMA.



23. Al respecto, y de acuerdo a los principios de presunción de licitud²¹ y verdad material²² previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC²³, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

25. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N.º 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

²³ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Aunado a ello, Morón Urbina señala que dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de estos principios se encuentra el siguiente: “(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”²⁴
27. Por tanto, al no poder determinar de manera fehaciente que el administrado incurrió en el hecho imputado, la Administración no tiene la convicción de su ilicitud y de la culpabilidad del administrado; por lo que, no se puede acreditar que el administrado no tiene implementado dos (2) plantas evaporadoras de agua de cola conforme a las características establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. En este orden de ideas; y, considerando que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada, se concluye que el administrado no es responsable de la presunta conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
29. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de descargos.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA HAYDUK S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 00152-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

²⁴ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf, el día 20 de mayo del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01727112"



01727112